

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo
Accionante: Nelson Laguna
Accionado: Mario Adolfo Méndez López y otro
Radicación: 28-2019-00178-00

El juzgado dicta sentencia en el proceso ejecutivo con título hipotecario de Nelson Laguna contra Mario Adolfo Méndez López y Doris Stella Martínez Aéricós.

Antecedentes

1. La demandante solicitó librar mandamiento de pago contra la demandada por las cantidades incorporadas por concepto de capital en tres pagarés: \$177.000.000, \$100.000.0000 y \$60.000.000,00, más los intereses moratorios causados desde el 1º de julio de 2017, a la tasa del doble del interés bancario corriente.
2. El juzgado libró la orden de apremio en la forma solicitada, aunque puntualizó que los intereses se devengarían a la tasa máxima legal.
3. Para fundamentar sus pretensiones, manifestó que los pagarés referidos en las pretensiones fueron suscritos, los dos primeros el 10 de febrero de 2016, y el tercero el 19 de ese mismo mes y año; en estos se dispuso que durante el plazo se pagarían intereses del 2.5% mensual, y que el vencimiento sería el 1º de julio de 2017.

Las obligaciones fueron garantizadas con hipoteca, constituida en la escritura pública No. 618 de 10 de febrero de 2016 de la Notaria 68 de Bogotá, y que recayó

sobre el predio ubicado en la Carrera 49 A No. 86D-31, con folio de matrícula No. 50C-1336815.

2. Los demandados formularon la excepción de mérito denominada “pago total de la obligación”, aduciendo el abono \$80.800.000 que no ha sido imputado al crédito.
3. Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, se profirió el auto de apertura del periodo probatorio, incorporando los documentos aducidos por las partes, y conminando a la demandada para que aportará un dictamen pericial sobre la imputación de abonos al crédito.
4. Por auto de 22 de enero de 2019, se dejó constancia de que la demandada no aportó la experticia, y determinó que el asunto se zanjaría a través de sentencia anticipada porque no hay pruebas pendientes de práctica.

Consideraciones

1. Concurren los presupuestos procesales, en la medida en que el funcionario judicial cuenta con jurisdicción y competencia para dirimir la controversia; los litigantes tienen la doble capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la demanda fue presentada en forma.

Igualmente, cumple puntualizar que el suscrito tomó posesión del cargo el 20 de febrero de 2020, y que desde ese momento se inició la contabilización del término de duración razonable de la actuación, contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso; también se resalta que el plazo contemplado en dicha disposición permaneció suspendido entre el 16 de marzo y el 20 de agosto de 2020, por mandato del artículo 2° del Decreto Legislativo 564 de 2020, dictado durante el estado de emergencia económica suscitado por la pandemia Covid 19.

2. El título ejecutivo consiste en un documento proveniente del deudor o de su causante, que incorpore una obligación expresa, clara y exigible. La obligación es expresa cuando está identificada los sujetos y su objeto; clara sí la prestación está determinada de manera cabal, en cuanto su naturaleza, alcance o límites; y, exigible porque ha sobrevenido el plazo o condición del cual pende su cumplimiento.

La ejecución está garantizado con hipoteca, garantía que permite al acreedor perseguir la cosa en cabeza de quien esté, y promover su venta en pública subasta para que con su producto se cancele el crédito, lo anterior según los artículos 2422 y 2448 del Código Civil.

Dicho gravamen recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1336815, la cual fue consignada en la escritura pública No. 618 de 10 de febrero de 2016 de la Notaría 68 de Bogotá, y debidamente inscrita en el folio del predio gravado.

3. El documento aportado como base del recaudo es un pagaré, título-valor que, de acuerdo a la definición del artículo 709 del Código de Comercio, está integrado por estos requisitos: a) promesa incondicional de pagar a una suma determinada de dinero; b) mención de ser pagadero a la orden o al portador; c) indicación de forma de vencimiento.

La firma impuesta en este cartular, germina la acción cambiaria, la cual puede ejercerse en caso de la falta de cumplimiento de la obligación en el plazo establecido, lo anterior en consonancia con los cánones 625 y 780 - 1 del estatuto mercantil.

Esta pretensión, de acuerdo al elenco de excepciones contemplado en el artículo 784 de la codificación referida, puede ser resistida, entre otras hipótesis, con la excepción de pago total o parcial de la obligación (numeral 7º ibidem).

4. Planteado el marco jurídico de las suplicas y su resistencia, el problema jurídico que ocupa la atención del juzgado consiste en determinar si debe reconocerse la materialización de un pago parcial de las obligaciones ejecutadas, y en caso de respuesta positiva determinar a cuál prestación se imputan y cuál fue el resultado de esa imputación de pagos.

5. La cuestión se absuelve reconociendo que operó un pago parcial, el cual debe imputarse al tercer pagaré por ser el primero en hacerse exigible, aunque se puntualiza que el valor a imputar es inferior al referido por la parte demandada en las excepciones de mérito.

6. Para sostener dicha tesis, conviene recordar que los artículos 1626, 1627, 1653 y 1655 del Código Civil definen al pago como la prestación de lo que se debe,

determinan que debe realizarse de acuerdo al tenor literal de la obligación, imputarse primero a intereses y luego a capital, y en caso de haber varias deudas preferirse la imputación de la prestación que está devengada a la que no lo está.

7. Acorde con este marco jurídico, tiense que en el asunto se aportaron tres pagarés suscritos por los demandados, en los cuales se comprometían a pagar a órdenes del ejecutante: a) \$80.000.000 el 20 de julio de 2016, intereses de plazo desde el 19 de febrero de 2016 hasta el vencimiento, y moratorios a la tasa máxima legal; b) \$100.000.000 el 15 de agosto de 2016, intereses de plazo desde el 4 de febrero de 2016 hasta el vencimiento, y moratorios a la tasa máxima legal; c) \$177.000.000 el 15 de agosto de 2016, intereses de plazo desde el 4 de febrero de 2016 hasta el vencimiento, y moratorios a la tasa máxima legal.

No obstante lo anterior, la ejecución se contrae a los capitales de los títulos valores, puntualizando que el importe del primer pagaré disminuyó de \$80.000.000,00 a \$60.000.000,00 debido a un abono realizado en junio de 2017, mas los intereses moratorios causados desde el 1º de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación. Lo anterior significa que el apoderado no persigue el cobro de réditos de plazo, ni tampoco de los moratorios causados entre los respetivos vencimientos y el 30 de junio de 2017.

Planteado este marco, despunta que los ejecutados acreditaron la realización de diecinueve abonos por \$77.200.000 entre el 15 de marzo de 2016 y el 30 de agosto de 2018, los cuales se encuentran discriminados según su data e importe en la siguiente tabla:

Fecha	Valor	Fecha	Valor
15 de marzo de 2016	\$4.400.000	3 de abril de 2017	\$4.400.000
15 de abril de 2016	\$4.400.000	5 de junio de 2017	\$4.400.000
17 de mayo de 2016	\$4.400.000	5 de julio de 2017	\$4.400.000
16 de junio de 2016	\$4.400.000	5 de junio de 2018	\$1.800.000
3 de octubre de 2016	\$4.400.000	5 de junio de 2018	\$4.400.000

1 de noviembre de 2016	\$4.400.000	10 de julio de 2018	\$1.800.000
2 de noviembre de 2016	\$2.100.000	11 de julio de 2018	\$4.400.000
7 de marzo de 2017	\$1.500.000	2 de agosto de 2018	\$1.800.000
9 de marzo de 2017	\$13.200.000	30 de agosto de 2018	\$4.400.000
13 de marzo de 2017	\$2.200.000	TOTAL	\$77.200.000

Empero, solamente pueden imputarse a las obligaciones aquí cobradas los abonos realizados con posterioridad al 1° de julio de 2017, pues el demandante únicamente pretende el cobro de los réditos moratorios causados desde esa fecha, ya que no discute los causados con anticipación a dicha fecha, los cuales deben entenderse pagados por no haber sido pedidos en este compulsivo.

Al margen de lo anterior, la cantidad que el accionante canceló antes del 1° de julio de 2017, equivalente a \$54.200.000,00, es inferior a los intereses que las obligaciones pudieron generar desde la suscripción de los cartulares hasta esa fecha, lo anterior porque la sumatoria de capitales de los pagarés asciende a \$357.000.000 que causaron intereses de plazo entre febrero y el 15 de agosto de 2016 y moratorios desde esa data.

Bajo este norte se tiene, que los abonos que se imputaran suman \$23.000.000,00, y fueron realizados en las fechas y valores que se ilustran en la siguiente tabla:

5 de julio de 2017	\$4.400.000	11 de julio de 2018	\$4.400.000
5 de junio de 2018	\$1.800.000	2 de agosto de 2018	\$1.800.000
5 de junio de 2018	\$4.400.000	30 de agosto de 2018	\$4.400.000
10 de julio de 2018	\$1.800.000	TOTAL	\$23.000.000

Las cantidades en mención deben ser imputadas al pagaré de \$80.000.000, teniendo en cuenta que su importe se redujo a \$60.000.000,00 luego del abono de

\$20.000.000,00 reconocido por el demandante en el libelo genitor; se aplican a este cartular porque fue el primero en hacerse exigible, pues su vencimiento ocurrió el 20 de julio de 2016, mientras los demás se vencieron el 16 de agosto de esa anualidad.

En compendio, se colige que tras la aplicación de los abonos realizados después del 1º de julio de 2020, el importe de la obligación quedó reducido a \$56.875.000 de capital, y \$861.677 de intereses con corte a 30 de agosto de 2018, según consta en la liquidación de crédito que se adjunta a la decisión.

8. Corolario de lo anterior, se declarará probada la excepción de “pago parcial” únicamente frente a la obligación del pagaré de \$60.000.000,00, precisando que su capital se redujo a \$56.875.000, los intereses moratorios adeudados hasta el 30 de agosto de 2018 ascendían a \$861.677, desde el día siguiente se seguirán causando intereses moratorios sobre ese capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las demás disposiciones de la orden de pago permanecen incólume, por consiguiente se seguirá adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, dispondrá la venta en pública subasta del inmueble ejecutado y autorizará a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Se condenará a la ejecutada a cancelar el 95% de las costas de esta instancia.

Decisión.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero: Declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación formulada por la parte demandada.

Segundo: Modificar el numeral 3° del mandamiento de pago, en el sentido de librarlo por la suma de \$56.875.000 por concepto de capital, \$861.677 por intereses moratorios desde el 1° de julio de 2017 a 30 de agosto de 2018, y los intereses moratorios de 31 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

Las demás disposiciones del mandamiento de pago permanecen incólumes.

Tercero: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancelen las obligaciones ejecutadas, hasta concurrencia de la liquidación del crédito y de las costas.

Cuarto: Autorizar a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada al pago del 95% de las costas de esta instancia; el suscrito funcionario judicial fija la suma de \$6.000.000,00 como agencias en derecho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

sentencia

El anterior ~~esta~~ se Notifíco por Estado

No. 045 Fecha 22 SEP 2020

El Secretario(a),

LIQUIDACION DEL CREDITO DE LA OBLIGACION MODIFICADA.

01/07/17	05/07/17	21,98	10,99	2,75%	5	60.000.000,00	275.000	4.400.000,00	-3.125.000,00
06/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,75%	5	56.875.000,00	260.677	0,00	260.677,08
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,75%	30	56.875.000,00	1.564.063		1.824.739,58
01/09/17	30/09/17	21,48	10,74	2,69%	30	56.875.000,00	1.529.938		3.354.677,08
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	30	56.875.000,00	1.501.500		4.856.177,08
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	56.875.000,00	1.490.125		6.346.302,08
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,60%	30	56.875.000,00	1.478.750		7.825.052,08
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,59%	30	56.875.000,00	1.473.063		9.298.114,58
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,63%	30	56.875.000,00	1.495.813		10.793.927,08
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	56.875.000,00	1.473.063		12.266.989,58
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	56.875.000,00	1.456.000		13.722.989,58
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	56.875.000,00	1.456.000		15.178.989,58
01/06/18	05/06/18	20,28	10,14	2,54%	5	56.875.000,00	240.771	6.200.000,00	9.219.760,42
06/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	25	56.875.000,00	1.203.854		10.423.614,58
01/07/18	10/07/18	20,03	10,02	2,50%	10	56.875.000,00	473.958	1.800.000,00	9.097.572,92
10/07/18	11/07/18	20,03	10,02	2,50%	1	56.875.000,00	47.396	4.400.000	4.744.968,75
12/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	19	56.875.000,00	900.521		5.645.489,58
01/08/18	02/08/18	19,94	9,97	2,49%	2	56.875.000,00	94.413	1.800.000	3.939.902,08
03/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	28	56.875.000,00	1.321.775	4.400.000	861.677,08